



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760
Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio: 086
Referencia: Verbal responsabilidad civil extracontractual
Demandante: José Adolfo Becerra Berrio
Demandado: Jhon James Castro Castro
Radicación: 76.109.40.03.001.2020-00151.00
Fecha: 9 de febrero de 2021

ASUNTO

El señor JOSÉ ADOLFO BECERRA BERRIO, a través de apoderado judicial presenta demanda de verbal de responsabilidad civil extracontractual contra el señor JHON JAMES CASTRO CASTRO.

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada dentro del término indicado en el art. 90 del C. G. P., por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda declarativa de Responsabilidad Civil extracontractual de menor cuantía.

De la demanda, la reforma a la demanda y sus anexos deberá correrse traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste a través de apoderado.- Teniendo en cuenta que la demanda es de Menor cuantía la misma se tramitará como proceso Verbal consagrado en el art. 368 y .s., del Código General del Proceso.-

En cuanto a la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante de que se de aplicación al parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esta Judicatura de momento la negará comoquiera que existe una dirección física aportada en la demanda para efectos de practicar la notificación personal.

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda declarativa de Responsabilidad Civil extracontractual de menor cuantía interpuesta por el señor JOSÉ ADOLFO BECERRA BERRIO, a través de apoderado judicial contra el señor JHON JAMES CASTRO CASTRO.

SEGUNDO. CORRER TRASLADO de la demanda, la reforma a la demanda y sus anexos deberá correrse traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste a través de apoderado.

TERCERO: NEGAR la solicitud de oficiar a las distintas entidades como cámaras de comercio, superintendencias, entidades públicas y privadas de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por lo indicado *ut supra*.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba93ba49bd48e304ae765e179b027052e30541888384aac89efbed2610f4ab17

Documento generado en 09/02/2021 03:55:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760
Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio: 087
Referencia: Verbal responsabilidad civil extracontractual
Demandante: José Adolfo Becerra Berrio
Demandado: Jhon James Castro Castro
Radicación: 76.109.40.03.001.2020-00151.00
Fecha: 9 de febrero de 2021

ASUNTO

Solicita el extremo demandante que se decrete como medida cautelar el embargo del vehículo automotor de placas UQN-471.

No obstante, una vez revisados los documentos allegados con la demanda no se observa que el extremo demandante hubiese prestado caución de conformidad con lo estipulado en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, motivo por el cual este Juzgado se abstendrá de decretarla.

Colofón de lo expuesto en precedencia, este Despacho,

RESUELVE

UNICO. ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba5cba3973f3b754f4605f223b8156e264a068b82b90a77e3cf977575561fe46

Documento generado en 09/02/2021 03:54:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho informando que la demandada MARIA VICTORIA QUIÑONES ARROYO, mediante escrito allegado el 01 de febrero de 2021, manifiesta que se da por notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE de conformidad con el Artículo 301 del Código General del Proceso, por conocer del Mandamiento de pago en su contra dictado por este despacho, mediante Auto Interlocutorio No. 329 de julio 09 de 2020. Renuncia a términos para contestar la demanda y proponer excepciones. Está para tomar la decisión pertinente. Sírvase Proveer.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, Valle, febrero cinco (05) del año dos mil veintiuno (2021).

REF: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

INTERLOCUTORIO No. 004

EJECUTIVO SINGULAR UNICA INSTANCIA

Demandante: COOPERATIVA COOPMUSAN

Demandada: MARIA VICTORIA QUIÑONES ARROYO

RAD. 76-109-40-03-001-2020-00056-00

Notificada por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago en su contra, el 01 de febrero de 2021 quien renunció a términos para proponer excepciones, procede el Despacho a emitir auto de fondo en el presente proceso, en el que se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada y a favor del ejecutante, allegar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte pasiva. Sin más comentarios el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución a favor de COOPERATIVA COOPMUSAN y en contra de la señora MARIA VICTORIA QUIÑONES ARROYO, tal como fue decretada en el mandamiento de pago hasta la cancelación total de la obligación demandada.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o resultaren embargados si fuere el caso, tal como lo indica el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Para la liquidación del crédito, procédase conforme al artículo 446 del Código General del proceso, en el entendido que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito correspondiente, con las especificaciones del capital y los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago librado en el presente sub lite.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la demandada incluyendo las agencias en derecho, ordenando que las mismas sean tasadas por la secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso.

QUINTO.- Con los dineros que se recauden, páguesele al acreedor demandante, una vez en firme la liquidación del crédito y sus costas, hasta la concurrencia de este. Cualquier excedente, entréguesele a la demandada si no hubiere embargo de remanentes o acumulación de demanda perfeccionada por este, u otro Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37eca6cecf5ce97e8395dc982e025d43447ec9efa8ed109d573326017b6b6859**
Documento generado en 09/02/2021 03:49:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A despacho de la señora juez la presente demanda ejecutiva de doble instancia para que se sirva proveer. Buenaventura, 05 de febrero de 2021.

El secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 079

Rad. 761094003001-2021-00017-00 (Libro 22 folio 259)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, febrero cinco (05) del año dos mil veintiuno (2021).

Obrando por intermedio de endosatario en procuración, el señor JHONNY HOMERO TORRES QUIÑONES, ha instaurado demanda ejecutiva con solicitud de medidas cautelares en contra del señor JULIO CESAR QUINTERO VALENCIA, para que se ordene el pago de la suma de dinero representada en la letra de cambio No. 01 suscrita el 31 de mayo de 2020 con fecha de exigibilidad junio 30 de 2020, que se allega como título base de ejecución.

Revisada la demanda, observa el juzgado que para su elaboración se han tenido en cuenta los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C.G.P., y que con la misma se acompañan los anexos que requiere la norma del artículo 84 ibídem, igualmente la letra aportada como título valor cumple con las exigencias de los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, desprendiéndose de esta una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra del deudor hoy demandado, al tenor de lo señalado en el Artículo 422 del C.G.P, por tanto se libraré el mandamiento de pago solicitado.

Consecuente con lo anterior, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO ejecutivo a favor del señor JHONNY HOMERO TORRES QUIÑONES y en contra del señor JULIO CESAR QUINTERO VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.345.980, por las siguientes sumas de dinero:

a.- SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MDA CTE (\$75.000.000.00) mcte, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 01 suscrita el 31 de mayo de 2020, con fecha de exigibilidad 30 de junio de 2020.

b.- Por los intereses corrientes liquidados en forma fluctuante mensual conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia bancaria sobre la suma de dinero indicada como capital, a partir del 31 de mayo de 2020, hasta el 30 de junio de 2020.

c.- Por los intereses moratorios, liquidados en forma fluctuante mensual conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia bancaria sobre la suma de dinero indicada como capital, a partir del 1 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación

d.- Sobre las costas y costos del proceso, el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO.- ORDENAR al demandado que cumpla con la obligación dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 431 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE al demandado en la forma y términos previstos en los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P., advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán en forma simultánea.

CUARTO.- ADVERTIR a la parte demandante que en razón a las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del 4-06-2020,- normativa que permite la presentación de la demanda y sus anexos por medios electrónicos-, al continuar en su poder el título valor < letra > que sirve de base ejecutiva para la demanda, será responsable de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma

física al proceso, debiendo obrar en apego al principio de buena fe y el artículo 78 del Código General del Proceso; así como abstenerse del ejercicio de acción ejecutiva o de otro tipo con dicho título valor. El documento deberá ser radicado al plenario de ser requerido por el Juzgado y para los fines de terminación del proceso por pago total de la obligación.

QUINTO.- DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ª) parte del sueldo que excede el salario mínimo mensual legal o convencional vigente, devengado por el demandado **JULIO CESAR QUINTERO VALENCIA** identificado con la cedula de ciudadanía No. **16.345.980**, en su condición de empleado de la ALCALDÍA DISTRITAL de esta ciudad, al servicio de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.

Líbrese oficio con destino al Tesorero Distrital y/o Pagador de la Secretaría de Educación Distrital en esta ciudad comunicándole la medida, para que consigne los dineros retenidos en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, Sección Depósitos Judiciales a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, cuenta No. **761092041001**, **ADVIRTIENDOLE que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores.**

SEXTO.- DECRETAR el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros, que tenga o llegare a tener el demandado **JULIO CESAR QUINTERO VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía No.**16.345.980** a cualquier título y en cualquier cuenta, ya sea corriente, de ahorros, depósitos a término individual o colectiva, en las entidades financieras enunciadas en su escrito de medidas previas.

Líbrese oficio a los gerentes de las entidades bancarias, a fin de que se sirvan retener los dineros respectivos y sean consignados los mismos a órdenes de este despacho, a través de la cuenta de depósito judicial No. **761092041001** del Banco Agrario de Colombia, dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo del oficio de embargo e indique si el mismo ha surtido sus efectos o no, previniéndoles que de lo contrario responderán por dichos valores, é incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Dineros que sean susceptibles de embargo de conformidad a lo ordenado por la Carta circular 120 del 11 de octubre de 2002 expedida por la Superintendencia Bancaria. Se limita el embargo en la suma de **\$130.000.000.00** Mcte.

SEPTIMO.- *RECONOCER* personería jurídica al doctor JHON JAIRO CAMACHO BARCO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.504.628 expedida en Buenaventura, Valle, titular de la tarjeta profesional de abogado No.121.778 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como endosatario en procuración del ejecutante dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO

Firmado Por:

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA

Código de verificación: **0c467161d1afde6f17862cb622dee2ef38a766fbd58a0a5677a645a514cd960f**
Documento generado en 09/02/2021 03:49:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>